

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-66/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-114/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS POR LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-114/2022, en el sentido de declarar: **a)** existente la infracción atribuida al C. César Augusto Verastegui Ostos, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas por la coalición “Va por Tamaulipas”, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez; y **b)** inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticuatro de marzo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas por la coalición “Va por Tamaulipas”, por la supuesta infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en contravención al interés superior de la niñez; así como en contra del *PAN* y *PRI* por culpa *in vigilando*.

1.2. Desechamiento de queja. El veintisiete de marzo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* desechó el escrito de queja señalado en el numeral que

antecede, por considerar que los hechos denunciados no constituían de manera evidente infracciones en materia de propaganda político-electoral, toda vez que concluyó que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda electoral.

1.3. Recurso de apelación. El uno de abril del año en curso, *MORENA* presentó recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede, el cual se radicó con la clave TE-RAP-39/2022, del índice del *Tribunal Electoral*.

1.4. Resolución del recurso de apelación. El veintiséis de mayo del año en curso, el *Tribunal Electoral* revocó la resolución de desechamiento SE/IETAM/04/2022, ordenando a esta autoridad admitir y sustanciar el escrito de queja desechado en la referida resolución.

1.5. Radicación, admisión y emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del veintisiete de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-114/2022, asimismo se admitió y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de Ley.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El uno de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El tres de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta transgresión a lo establecido en el numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*, lo cual, de conformidad con el artículo 342, fracción II¹ de la *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de la infracción consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

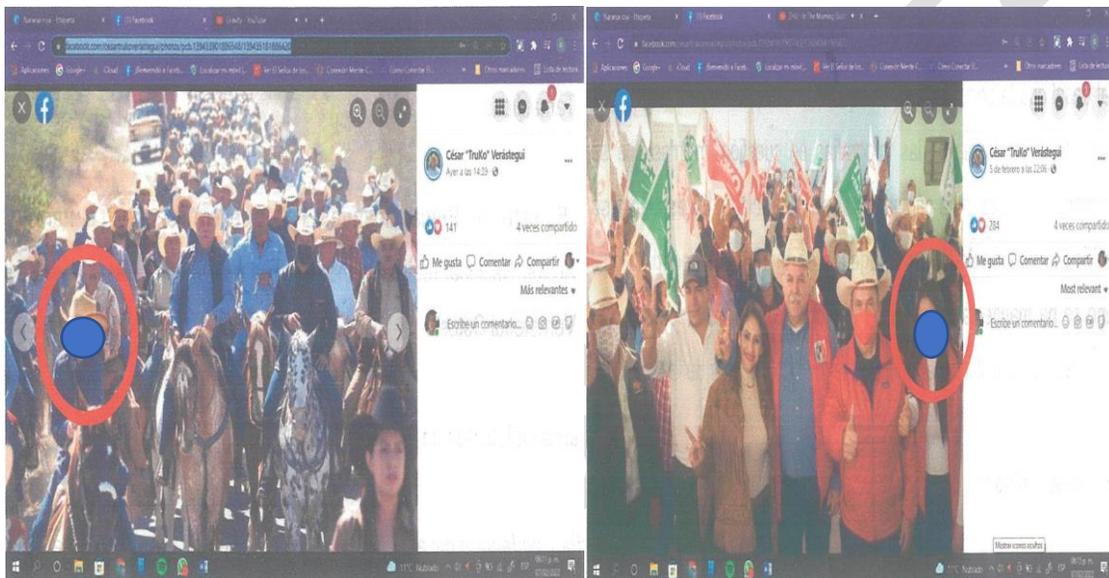
5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que el C. César Augusto Verástegui Ostos, publicó en sus redes sociales fotografías de diversos eventos proselitistas, en las que se observan menores de edad, lo cual constituye una transgresión a la legislación electoral en materia de respeto al principio de interés superior de la niñez.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de queja.

<https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.139433901886548/139435181886420>

<https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.139241951905743/139240661905872>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que no se justificó la personería del denunciante en los términos de ley.
- Que no es cierto que lo denunciado constituya actos violatorios de la legislación electoral.
- Invoca el principio dispositivo.
- Invoca el principio de estricto derecho.
- Que existe un total desequilibrio en el procedimiento en que se actúa.
- Que las diversas ligas electrónicas no constituyen materia de litis del presente procedimiento.

- Que no se señalan las razones o motivos del porqué se hayan verificado y/o certificado la existencia de distintas ligas electrónicas y publicaciones.
- Que la autoridad excedió en sus funciones.
- Que a partir de las imágenes o publicaciones denunciadas, no se actualiza la figura de propaganda electoral.
- Que las publicaciones denunciadas no tienen la calidad de propaganda electoral.
- Que no procede imponer sanción alguna.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos.
- Que se declare infundado el procedimiento sancionador de cuenta.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Que no existe una aparición directa ni incidental de niñas, niños o adolescentes dentro de las publicaciones.
- Que portan en su mayoría cubrebocas.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.

6.2. PAN.

- Que niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que las afirmaciones denunciadas son falsas.
- Que las actas circunstanciadas de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes.
- Invoca al principio de presunción de inocencia.

- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.3. PRI.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Acta Circunstanciada OE/722/2022

----- HECHOS -----

--- Siendo las doce horas con siete minutos del día en que se actúa, constituida en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, mediante un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", y ante la presencia del C. Omar Medina Guerrero quien se identifica con credencial para votar con fotografía del INE, en la cual coincide en rasgos físicos con los del portador, misma que es regresada en el instante por ser de su propiedad, ciudadano que se encuentra autorizado mediante escrito REP/IETAM/MORENA/0031/2022, para aportar el material y presenciar la diligencia: -----

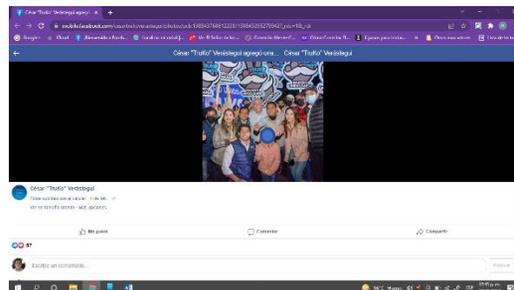
--- Acto seguido, procedo a verificar mediante el equipo informático del C. Omar Medina Guerrero la liga electrónica 1. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.139433901886548/139435181886420>, en la cual advierto que dicha publicación se refiere a una publicación de la red social de Facebook, realizada por el usuario "César "Truko" Verástegui" en fecha 06 de febrero a las 14:39, en la que se observa una fotografía en la cual se aprecia una multitud de personas cabalgando, resaltando en el cuadro principal de la imagen la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa azul, chaleco negro y portando sombrero beige; al frente de la fotografía se aprecia a una persona menor de edad, de género femenino, vistiendo de azul y portando sombrero beige. Dicha publicación cuenta con 156 reacciones y ha sido compartida en 04 ocasiones, de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Posteriormente, accedo a verificar la liga electrónica: 2. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.139241951905743/139240661905872>, la cual se trata de una publicación realizada por el mismo usuario “César “Truko” Verástegui” en fecha 05 de febrero a las 22:06, en la cual se aprecia una multitud de personas quienes portan en sus manos banderines de color verde y rojo con la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI”, al frente se encuentra una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa azul, chaleco rojo con las siglas “PRI” y portando sombrero beige; del costado derecho se aprecia una persona adolescente de género femenino, tez clara cabello negro, vistiendo chamarra roja. Dicha publicación cuenta con 328 reacciones y ha sido compartida en 06 ocasiones, de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----

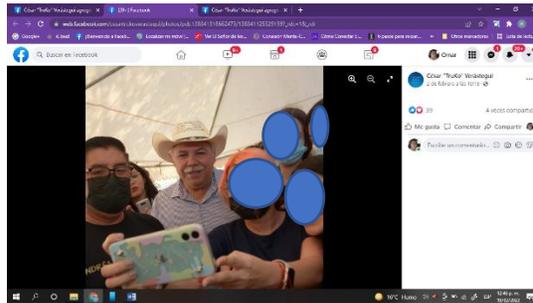


--- Enseguida, ingresa a la liga web 3. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.138843768612228/138843295278942>, donde se aprecia otra publicación por el mismo usuario “César “Truko” Verástegui” en fecha 04 de febrero a las 09:46 y en donde se observa una fotografía en la que se aprecia una multitud de personas, en medio resalta la presencia de una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa celeste; al frente de él, se encuentra la figura de una menor de edad de género femenino, vistiendo chamarra rosa. Dicha publicación cuenta con 57 reacciones, de lo cual, agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Acto seguido, doy cuenta del contenido de la liga web: 4. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.138341318662473/138341125329159> a donde se muestra una publicación realizada por el mismo usuario “César “Truko” Verástegui” en fecha 02 de febrero a las 19:18, en la cual se observa una fotografía en la que se aprecia un grupo de personas en donde se advierte a tres menores de edad, uno de ellos de género masculino que únicamente se observa una pequeña parte de su cara y dos de género femenino; asimismo, con ellos se encuentra una persona de género masculino quien ya ha sido descrito en diversos puntos de la

presente acta circunstanciada, vistiendo camisa azul y portando sombrero beige. Dicha publicación cuenta con 39 reacciones y ha sido compartida en 04 ocasiones; de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado: -----



--- En relación a la siguiente liga web, se verifica el hipervínculo: 5. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.138110395352232/138109825352289>, el cual advierto que se trata de una publicación realizada en fecha 01 de febrero a las 20:08 a través de la red social Facebook por el usuario "César "Truko" Verástegui" y en donde se observa una fotografía en la cual se aprecia una multitud de personas entre los cuales se encuentra un infante de género masculino vistiendo camisa azul, gorra y cubrebocas celeste; asimismo, frente a ellos se encuentra una persona de género masculino, descrito ya en diversas ocasiones en el presente documento, vistiendo pantalón de mezclilla, chamarra negra, portando sombrero beige y en su mano derecha un micrófono. Dicha publicación cuenta con 52 reacciones, de lo cual, agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Asimismo, verifico la liga electrónica: 6. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/a.114890384340900/136219118874693>, la cual se refiere a una publicación del mismo usuario "César "Truko" Verástegui" realizó una publicación en fecha 25 de enero a las 21:33, en la cual se aprecia una fotografía en la que se observa una multitud de personas, entre ellas una de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa celeste y portando cubrebocas negro; a sus espaldas, se aprecia un menor de edad de género femenino de cabello negro y vistiendo de gris. Dicha publicación cuenta con 30 reacciones y ha sido compartida en 02 ocasiones, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Acto continuo, ingresa en el buscador de google la liga electrónica: 7. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/a.114890384340900/136219038874701>, la cual hace referencia a una publicación realizada por el usuario "César "Truko" Verástegui" de fecha 25 de enero a las 21:33 en la que se observa una fotografía en donde se advierte una multitud de personas, a mediación por un lado izquierdo se aprecia una

infante de género femenino portando cubrebocas rosa; al frente, se encuentra una persona de género masculino quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente documento, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa celeste y portando cubrebocas negro.-----

--- Dicha publicación cuenta con únicamente con 56 reacciones, de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:

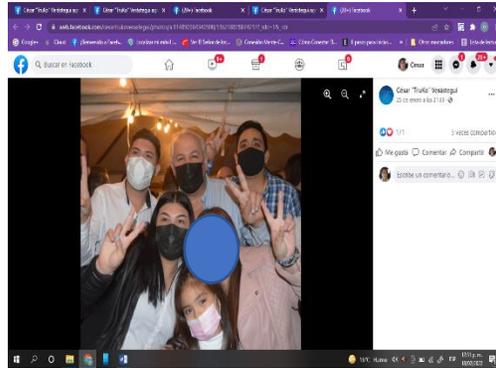


--- Asimismo, muestra el contenido de la liga web: 8. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/a.114890384340900/136219015541370>, la cual se trata de una publicación realizada por el usuario “César “Truko” Verástegui” el día 25 de enero a las 21:33, en donde se aprecia una fotografía en la cual se aprecia una multitud de personas en un lugar al aire libre; entre los cuales, al frente resalta una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa celeste y portando cubrebocas negro, quien se encuentra posando en la fotografía con una persona de género femenino. Dicha publicación cuenta con 23 reacciones y ha sido compartida en 01 ocasión, de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Continuamente, y realizando el mismo procedimiento, a través del buscador web ingresa al siguiente hipervínculo 9. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/a.114890384340900/136218878874717>, donde se muestra una publicación realizada en fecha 25 de enero a las 21:33 por el usuario “César “Truko” Verástegui” y en donde se observa una fotografía en la cual se aprecian diversas personas, entre las cuales en la parte de en medio resalta la presencia de una persona de género masculino, tez clara, cabello cano, vistiendo camisa celeste y portando cubrebocas negro; quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente documento. Al frente, se aprecia un infante de género femenino, vistiendo suéter gris y portando cubrebocas rosa. -----

--- Dicha publicación cuenta con 171 reacciones y ha sido compartida en 05 ocasiones, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado:-----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante escrito de petición, ingresa a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: [10.https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/videos/493261288843732/](https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/videos/493261288843732/), misma que al dar clic lo direcciona a una publicación de un video de 20 segundos, realizada por el usuario “César “Truko” Verástegui” en fecha 07 de febrero a las 18:33, donde se leen las siguientes referencias: “¡Seguimos trabajando!...” En cuanto al video, en el cual se advierte que es editado, por mostrar la secuencia de imágenes de distintos lugares y personas de manera rápida, en el primer segundo de dicho video, se muestra el rostro de un menor de edad (adjunto imagen). De igual manera, durante el tiempo que dura la transmisión del video, en letras color blanco se enuncia el siguiente texto: “César Truko Verástegui, hombre de palabra ¿cuál es su truko? Jamás rendirse, César, firmes, fuertes Unidos por Tamaulipas juntos vamos a ganar truko Verástegui precandidato a gobernador. Publicidad dirigida a simpatizantes del PAN”. -----

--- Dicha publicación cuenta con 5523 reacciones, 661 comentarios y ha sido reproducida en 8236 ocasiones; de lo cual, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.

Dicho partido no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/722/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de candidato del C. César Augusto Verastegui Ostos.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRI* y *PRD* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el perfil “César “Truko” Verástegui” pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/722/2022 y OE/785/2022 emitidas por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre “César “Truco” Verástegui”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de que, se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones relacionadas con el ciudadano en referencia, así como sus actividades cotidianas, acompañadas de fotografías.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales

descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por otro lado, es un hecho notorio para esta autoridad que en el expediente PSE-51/2022 y PSE-61/2022 acumulado, se le impuso como medida cautelar a dicho ciudadano el retiro de diversas publicaciones, medidas que cumplió sin deslindarse del perfil denunciado.

Por todo lo anterior, se concluye que el perfil “**César “Truko” Verástegui**” le pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

9.3. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/722/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley*

Electoral, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁴.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las*

⁴ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo,

en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

- i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;*
- ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y*
- iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.*

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental 15.

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia dos fotografías emitidas desde el perfil de la red social Facebook “**César “Truko” Verástegui**”, las cuales a juicio del denunciante constituyen propaganda electoral, además de contener la imagen de niños, niñas y adolescentes en modalidades que contravienen los *Lineamientos*.

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:



Ahora bien, se advierte que el *Tribunal Electoral* en el expediente TE-RAP-39/2022, en la resolución que ahora se cumplimenta, analizó la publicación siguiente:



Dicha publicación consiste en un video mediante compuesto por una secuencia de imágenes, entre ellas, una en la que aparece la imagen de un niño, así como la imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos, así como el texto siguiente:

“César Truco Verástegui, hombre de palabra ¿cuál es su truko? Jamás rendirse, César, firmes, fuertes Unidos por Tamaulipas juntos vamos a ganar truco Verástegui precandidato a gobernador. Publicidad dirigida a simpatizantes del PAN”

En virtud de lo anterior, dicha publicación también será motivo de análisis.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, y considerando que a los procedimientos administrativos sancionadores le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, para efectos de imputarle responsabilidad alguna a determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditarse la existencia de los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados sean considerados por la norma como ilícitos; y
- c) Que el denunciado los haya cometido o participado en su comisión.

En el presente caso, tal como se expuso previamente, se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Ahora bien, para efectos de determinar si las publicaciones en referencia son constitutivas de infracciones, es preciso considerar que conforme a los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

Por lo tanto, deben configurarse dos presupuestos básicos, consistentes en que las publicaciones constituyan propaganda electoral, así como que en ellas aparezcan niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, o bien, sin hacer irreconocible su imagen.

Para tal efecto, debe partirse de lo siguiente:

Conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

Asimismo, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Ahora bien, los *Lineamientos* señalan en el numeral 3, que las reglas relativas al uso de menores, son aplicables en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Así las cosas, lo procedente es analizar las publicaciones denunciadas atendiendo a lo antes expuesto, iniciando con la publicación siguiente:



En primer término, corresponde señalar que atendiendo al contexto de la fotografía, en la que aparecen personas portando banderas que hacen alusión al C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, se identifica al referido ciudadano portando vestimenta con el emblema del PRI, es dable considerar que se trata de un acto político, ya sea partidista, de campaña o precampaña.

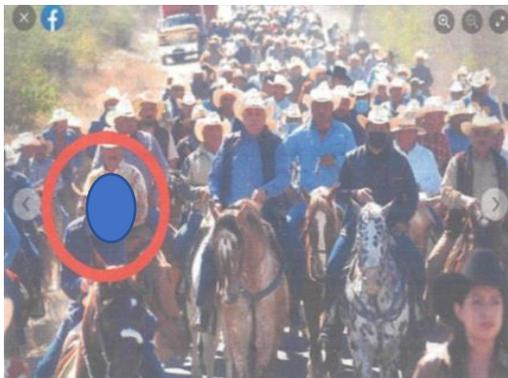
No obstante, atendiendo a las características físicas de la persona que se señala por el denunciante como persona menor de dieciocho años, se desprende que se trata de una persona mayor a dicha edad, asimismo, se considera que dicha persona aparece en primer plano de la fotografía, utiliza un cubrebocas con el emblema del *PRI*, además de que hace una señal similar las personas que también ocupa un lugar preponderante en la fotografía.

En ese sentido, existe una presunción de que se trata de una persona en ejercicio de sus derechos político-electoral de asociación, reunión y afiliación, los cuales implican contar una edad superior a los dieciocho años, en términos del artículo 34 de la *Constitución Federal*.

En virtud de lo anterior, se estima que existen mayores presunciones para considerar que se trata de una persona mayor de dieciocho años que una

persona menor de esa edad, por lo que se arriba a la conclusión de que en dicha publicación no se difundió la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, se denuncia la publicación siguiente:



En lo que respecta a esta imagen, atendiendo a las características físicas y fisonómicas de la persona que aparece en primer plano en el extremo izquierdo, así como a las máximas de la experiencia, se considera que se trata de una persona menor de dieciocho años.

Aunado a lo anterior, no existen elementos mediante los cuales se puede presumir que dicha persona tiene una edad superior a los dieciocho años.

No obstante, no se advierte que el contexto de la fotografía se refiera a un acto de campaña, precampaña o partidista, toda vez que no se advierten emblemas, banderas o mensajes que hagan alusión al proceso electoral, por lo tanto, se considera que se trata del ejercicio de la libertad de reunión del denunciado y las personas que lo acompañan, de modo que los *Lineamientos* no resultan aplicables, no obstante que se trate de un candidato.

En efecto, la calidad de candidato o precandidato de las personas no constituye una justificación para restringir los derechos del denunciado, en particular los de reunión y libertad de expresión, de modo que se conserva la libertad de emitir publicaciones en redes sociales que no están vinculadas a actividades

proselitistas o que hagan alusión a estas, las cuales no están reguladas por las normas en materia de propaganda político-electoral.

En virtud de lo anterior, se concluye que en la publicación en referencia, si bien se difunde la imagen de una niña, no se realiza en el contexto de propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Finalmente, es materia de análisis la publicación siguiente



En dicha imagen, se advierte de manera evidente, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como a las máximas de la experiencia, que es un niño la persona que aparece en segundo plano de la imagen.

Por otra parte, conforme a lo señalado por la *Oficialía Electoral*⁵ en cuanto al contenido de la publicación, así como por lo razonado por el propio *Tribunal Electoral* en la resolución TE-RAP-39/2022, se trata de propaganda electoral.

Así las cosas, se llega a la conclusión que el C. César Augusto Verástegui Ostos difundió la imagen de un niño en su propaganda electoral. Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los

⁵ "César Truco Verástegui, hombre de palabra ¿cuál es su truco? Jamás rendirse, César, firmes, fuertes Unidos por Tamaulipas juntos vamos a ganar truco Verástegui precandidato a gobernador. Publicidad dirigida a simpatizantes del PAN"

candidatos en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Se considera que en la especie se trata de una aparición incidental, toda vez que se trata de una toma que se enfoca en el C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, se alcanza a captar la imagen de una persona menor de dieciocho años.

De la aparición incidental⁶

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la

⁶ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

*autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.***

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que el denunciado debió **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo cual no ocurrió en el caso particular.

Ahora bien, no deja de advertirse que el denunciado refiere que el uso de cubrebocas hace irreconocible a ciertos menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, al respecto, debe señalarse que este órgano electoral comparte el criterio emitido por la *Sala Superior* en el juicio electoral SUP-JE-92/2021, en la que se concluyó que la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes usando cubrebocas no exime a los sujetos denunciados al cumplimiento de los lineamientos, respecto de la obligación de difuminar su imagen.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación, máxime que actualmente, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

Ahora bien, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo

aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial⁷, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: *el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: *si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

c) Una norma de procedimiento: *siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.*

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión de los candidatos, así como frente al derecho de

⁷ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, a fin de proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

La *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que al advertirse el incumplimiento por parte del denunciado respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN* y *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN* o al *PRI*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales no queda constancia de que tuvo injerencia o conocimiento, toda vez que la difusión ocurrió desde un perfil personal de la red social Facebook.

En efecto, en autos no obran elementos objetivos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tienen conocimiento de los contenidos que se publican en el perfil personal de la red social Facebook “**César “Truko” Verástegui**” de modo que no resulta razonable atribuirles algún grado de responsabilidad.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN* y *PRI*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral de dicho partido político como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. César Augusto Verástegui Ostos, consiste por un lado, en la difusión de propaganda electoral desde su perfil personal de la red social Facebook, en la que aparecen menores en la modalidad de aparición incidental sin que se haya difuminado la imagen para hacerlo irreconocible, vulnerando así el derecho a la intimidad de los menores, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. Se tiene por acreditado que la publicación se emitió el siete de febrero de este año, es decir, dentro del periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron a través de la red social Facebook desde el perfil personal de la red social del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. César Augusto Verástegui Ostos se materializó al difundir propaganda electoral en la cual aparece un niño sin ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos*, es decir, sin difuminar su imagen o hacerla irreconocible.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la colocación de propaganda en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el derecho a la intimidad de los menores.

Reincidencia. Se advierte que el C. César Augusto Verástegui Ostos ya fue sancionado con anterioridad⁸ por transgredir las reglas de propaganda electoral respecto a lo establecido por los *Lineamientos*, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010, **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de lo anterior, se concluye que el C. César Augusto Verástegui Ostos, no es reincidente, toda vez que no existe una resolución firme en su contra por infracciones a la normativa electoral.

Beneficio. En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales del C. César Augusto Verástegui Ostos, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo “reemplazada”

⁸ PSE-51/2022 y PSE-61/2022, ACUMULADOS.

en su difusión por contenidos nuevos, se estima que el beneficio político electoral que pudo haberse generado es de magnitud leve.

Perjuicio. No se tiene conocimiento de que se haya causado algún tipo de perjuicio específico en la integridad, honra e imagen de los menores que aparecen en la publicación.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que se trató de aparición incidental, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica al niño involucrado, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto del niño involucrado, atendiendo a que se trata de un video corto.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la conducta desplegada data del periodo de precampaña, de modo que no existe el riesgo de que se incurra en una conducta similar.

Conforme a lo anterior, se impone al C. César Augusto Verástegui Ostos, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. César Augusto Verástegui Ostos en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas sobre el cumplimiento a la Resolución TE-RAP-39/2022.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 33, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 08 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-66/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-114/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS POR LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS", POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM